



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 088-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 28 FEB. 2008

VISTO: El Informe Nº 022-2008/GOB.REG.HVCA/CEPAD con Proveído Nº 707-2008/GOB.REG-HVCA/PR, el Oficio Nº 296-2007GOB.REG.HVCA/PR, el Oficio Nº 846-2007/GOB.REG.HVCA/OCI y el Informe Nº 006-2007-2-5338/GOB.REG.HVCA/OCI: Informe Administrativo Examen Especial a las Exoneraciones de los Procesos de Selección Periodo 2005-2006; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 461-2007/GOB.REG-HVCA/PR del 28 de diciembre del 2007, se instaura proceso administrativo disciplinario contra: Floriberto Quispe Cáceres, Augusto Olivares Huamán, Jorge Quinto Palomares, Hugo Romeo Sánchez Guerra, Jesús Marino Araujo Peña, Toribio Wilfredo Castro Cornejo, Jordan Cárdenas Arana, Lucio Zorrilla Guzmán, Cipriano De la Cruz Hilario y Silvestre Anccasi Bendezú, en mérito al Informe Nº 006-2007-2-5338/GOB.REG.HVCA/OCI: Informe Administrativo Examen Especial a las Exoneraciones de los Procesos de Selección Periodo 2005-2006, la misma que les fuera notificada a las partes de manera personal, conforme obra en el Cuaderno de Notificaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, con lo que se acredita que se ha otorgado las garantías del derecho a defensa;

Que, de la **OBSERVACION 1. AUSENCIA DE GARANTÍA EN EL CONTRATO DE ADQUISICIÓN DE ALPACAS REPRODUCTORES MACHOS SELECCIONADOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO PROGRAMA DE APOYO A CAMPESINOS PASTORES DE ALTURA EN LOS DEPARTAMENTOS DE APURIMAC, AYACUCHO Y HUANCAVELICA (PROALPACA) PARA EL PERIODO 2005:** El Contrato Nº 544-2005/ORA de fecha 12 de diciembre del 2005, suscrito por el Gobierno Regional de Huancavelica y la Sociedad Peruana de Criadores de Alpacas y Llamas para la adquisición de 420 alpacas reproductores machos seleccionados de color blanco de raza huacaya para ejecutar el proyecto de programa de apoyo a campesinos pastores de altura en los departamentos de Apurímac, Ayacucho y Huancavelica - PROALPACA, el que se origina por la exoneración aprobada mediante Acuerdo de Consejo Regional Nº 038-2005-GR-HVCA/CR de fecha 26 de octubre 2005, teniendo como valor referencial la suma de S/. 294,000.00, evidenciándose que los funcionarios responsables incumplieron sus obligaciones relacionadas al requerimiento de la garantía de fiel cumplimiento por el 10% del contrato ascendente a S/. 29,400.00.

Que, sobre las faltas imputadas a don **Lucio Zorrilla Guzmán, Director Regional de Administración del Gobierno Regional Huancavelica, del 10 de octubre 2005 hasta el 03 de octubre 2006**, por haber suscrito el Contrato Nº 544-2005/ORA en ejecución al Acuerdo de Consejo Regional Nº 038-2005/GR-HVCA/C dando así su conformidad sin observar el cumplimiento de la normatividad aplicable; el procesado no ha cumplido con presentar sus descargos, sin embargo se ha apersonado al proceso solicitando ampliación para efectuar descargos como aparece a fojas cuarenta y siete de autos, asimismo a fojas cincuenta y tres aparece la solicitud de entrega de documentos fuente para efectuar su descargo, donde ofrece su domicilio real para efectos de notificación, así como solicita que la Comisión efectúe el cómputo de los plazos a partir del día en que se le lleve los documentos a su domicilio, como textualmente lo solicita, extremo improcedente por no estar arreglado a ley, subsistiendo los cargos. Del análisis efectuado en el informe de control y habiendo revisado el contrato en cuestión, en efecto aparece la firma del procesado en su calidad de Director de Administrador, hecho que no ha



GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 033-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 28 FEB. 2008

probado en contrario, lo cual ha causado la desprotección económica de la institución frente a la omisión en el requerimiento al proveedor de la garantía que prevé el Artículo 215 del Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado actos en los cuales el procesado tenía amplio conocimiento y sobre todo experiencia, y sin embargo actuó negligentemente. Es menester señalar que dado los antecedentes disciplinarios del ex funcionario, a la fecha ha sido sancionado en varios procesos por actuar con negligencia en su período de gestión, lo cual significa que se halla incurso en reiterancia, lo que debe de tenerse en cuenta en los resultados de evaluación del presente. En consecuencia, ha incumplido las funciones inherentes al cargo, señaladas en el Artículo 56° numerales 2) y 11) del Reglamento de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional Huancavelica aprobado mediante Ordenanza Regional N° 025-GR.HVCA/CR del 10 de marzo 2005; transgrediendo los incisos a) y h) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordado con lo dispuesto en los Artículo 127° y 129° de su Reglamento, así como haber contravenido el Artículo 4° y el Numeral 6 y 7 del Artículo 7° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública y su modificatoria por la Ley N° 28496; encontrándose su conducta tipificada como falta de carácter disciplinario establecido en los Literales a) y d) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Que, asimismo se ha hallado presunta responsabilidad de don **Jesús Marino Araujo Peña**, Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno y Regional Huancavelica, del 10 de noviembre 2005 hasta el 11 de enero 2007, por haber visado el Contrato N° 544-2005/ORA en ejecución al Acuerdo de Consejo Regional N° 038-2005/GR-HVCA/C dando así su conformidad. El procesado, pese a haber sido debidamente notificado y haberse apersonado al proceso solicitando prorroga, informe oral y copias, no ha cumplido con presentar su descargo, no ha recepcionado el documento señalándose fecha para su intervención oral, dado que se encuentra de vacaciones, sin embargo, corre en autos a fojas ciento cuarenta la razón emitida por la Asistente Notificadora de la Comisión de Procesos, que ha cumplido con diligenciar la carta citatoria. Respecto a los hechos imputados, se ha evidenciado que el funcionario, ha visado dicho contrato sin advertir que no contenía los aspectos legales que ameritaba, pues por su función ha debido de tener mayor precaución en sus funciones. Es menester señalar que dado los antecedentes disciplinarios del ex funcionario, a la fecha ha sido sancionado en otro proceso por actuar con negligencia en su período de gestión, lo cual significa que se halla incurso en reiterancia, lo que debe de tenerse en cuenta en los resultados de evaluación del presente. Consecuentemente, el procesado ha incumplido sus funciones señaladas en el Artículo 45° Numerales 1 y 8 del Reglamento de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional Huancavelica aprobado mediante Ordenanza Regional N° 025-GR.HVCA/CR del 10 de marzo 2005, transgrediendo los incisos a) y h) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordado con lo dispuesto en los Artículo 127° y 129° de su Reglamento, así como haber contravenido el Artículo 4° y el Numeral 6 y 7 del Artículo 7° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública y su modificatoria por la Ley N° 28496; lo que supondría que su conducta se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituyen falta de carácter disciplinario establecidos en los Literales a) y d) del Artículo 28° Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 88 -2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 28 FEB. 2008

Que, sobre los hechos imputados a don Cipriano de la Cruz Hilario, Director de la Oficina de Abastecimiento y Gestión Patrimonial del Gobierno Regional Huancavelica, durante el periodo comprendido entre el 24 de mayo 2005 hasta el 31 de enero 2007, por haber visado el Contrato N° 544-2005/ORA en ejecución al Acuerdo de Consejo Regional N° 038-2005/GR-HVCA/C dando así su conformidad sin observar el cumplimiento de la normatividad aplicable; el procesado, ha cumplido con presentar sus descargos manifestando: " Que, solicitó la contratación de un abogado para atender los procesos de selección, que sin el apoyo de un abogado se ha elaborado el Contrato N° 544-2005/ORA y ante la elaboración del contrato el proveedor entrega todos los documentos entre ellos la carta de compromiso de fiel cumplimiento, mientras en la cláusula décimo señala, que la declaración jurada de cumplimiento en razón del Artículo 217 del Reglamento sobre excepciones, no se constituye garantías de fiel cumplimiento porque este proceso fue convocado por Adjudicación de Menor Cuantía N° 215-2005/GOB.REG-HVCA/CEP, por lo que considera que no ha incumplido con las normas, ya que ha solicitado a un abogado o experto que interprete la ley y el reglamento." Conforme a los extremos de su defensa, el implicado considera que el Artículo 217° libera de la responsabilidad de otorgar por parte del postor ganador esa garantía de fiel cumplimiento, por la naturaleza del proceso de selección, sin embargo no tiene en cuenta que el requisito legal de todos los contratos es el otorgamiento de dicha garantía que provee al Estado una seguridad, en caso de incumplimiento de lo cual no se puede sustraer de contemplarlo entre los requisitos que por ley fueron establecidos, y no habiendo tomado en cuenta que contaba con una Asesoría Jurídica Institucional, no es motivo de atenuante el haber requerido la contratación de un abogado, por lo que no se puede amparar su alegato de defensa.

Que, de lo expuesto, se colige que el procesado ha incumplido con observar el Literal i) de las funciones inherentes al cargo, establecidas en el Manual de Organizaciones y Funciones, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 381-2003-GR-HVCA/PR que en las funciones del Director del Sistema Administrativo II dispone: "/. *Velar por el cumplimiento de las normas legales vigentes que rigen el sistema...* " Consecuentemente, ha transgredido los incisos a) y h) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordado con lo dispuesto en los Artículo 127° y 129° de su Reglamento, así como haber contravenido el Artículo 4° y el Numeral 6 y 7 del Artículo 7° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública y su modificatoria por la Ley N° 28496; consecuentemente su conducta se encuentra tipificada como falta de carácter disciplinario establecidos en los Literales a) y d) del Artículo 28° Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Que, de la OBSERVACION 2. EN LAS ALPACAS ADQUIRIDAS PARA EL PROYECTO PROALPACA, PERIODOS 2005, DE LA MUESTRA ANALIZADA SE HAN DETECTADO ALPACAS QUE SE ENCUENTRAN CON DEFICIENCIAS RESPECTO A LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS RACIALES: Las alpacas reproductores machos seleccionados y rebaños multiplicadores entregados por la Sociedad Peruana de Alpacas Registradas al Gobierno Regional Huancavelica, cuya entrega fue durante el periodo 2005 en mérito al Contrato N° 544-2005/ORA, se ha determinado deficiencias en las características técnicas raciales de algunas de las alpacas adquiridas, habiendo encontrado animales con defectos genéticos con características indeseables, manchas en el cuello, cabeza y cuerpos, presencia de brich (pelos) en la fibra, que no poseen un buen desarrollo corporal, son de talla pequeña, con presencia de prognatismo en la dentadura y defectos en los labios



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

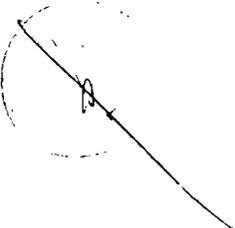
Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 038 -2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 28 FEB. 2008

superiores, y tienen alta erosión genética con presencia de defectos hereditarios, las mismas que no reúnen las características mínimas de una alpaca reproductor de raza Huacaya. El 17 de mayo 2005, se conforma el Comité Regional de Gestión PROALPACA, el 10 de noviembre 2005, se conforma el Comité Técnico responsable para la selección y recepción de alpacas reproductores machos conformado por el Comité Regional de Gestión PROALPACA Huancavelica. Con fecha 12 de diciembre 2005, se suscribe el Contrato N° 544-2005/ORA, entre el Gobierno Regional Huancavelica y la Sociedad Peruana de Criadores de Alpacas y Llamas estableciéndose de conformidad en la cláusula décimo primera. Mediante Comprobante de Pago N° 001097 de fecha 30 de noviembre 2005 y factura N° 0001907, de fecha 31 de enero 2006, se canceló por la adquisición de 420 alpacas reproductores machos de raza Huacaya por un monto de S/. 294,000.00. Con fecha 20 de enero 2006, se suscribe el acta de recepción de reproductores de alpacas machos seleccionados de raza huacaya color blanco, el SPAR en coordinación con la Gerencia de Recursos Naturales del Gobierno Regional de Huancavelica. La Comisión Auditora y el Especialista Ingeniero Anunciación Olmedo Aguado Quispe, profesional zootecnista, hacen la verificación y con Informe N° 002-2007/GOB.REG.HVCA/OCI-AAQ refiere que la muestra seleccionada, algunas de las alpacas entregadas a los beneficiarios tienen defectos genéticos con características indeseables que no son propias de una alpaca de raza Huacaya.

Que, según los cargos imputados a don Floriberto Quispe Cáceres, Gerente Regional de Recursos Naturales y del Medio Ambiente del Gobierno Regional Huancavelica, del 09 de setiembre 2005 hasta el 01 de octubre del 2006, Miembro del Comité Técnico de Recepción designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 434-2005/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 10 de noviembre de 2005 y Resolución Ejecutiva Regional N° 163-2005-GR-HVCA/PR de fecha 17 de mayo de 2005, por no haber verificado el cumplimiento de la disposición contenida en la cláusula décimo primera del Contrato N° 544-2005/ORA, que establece: "...la recepción y conformidad se verificará la cantidad y cumplimiento de acuerdo a la cláusula cuarta del contrato que establece las características técnicas de las alpacas, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias, dicha verificación lo efectuará el Jefe de la Unidad de Almacén. En caso de existir observaciones, el responsable levantará un Acta de observaciones, en la que se indicará claramente en que consisten estas, dándose al proveedor un plazo prudente para su subsanación; el procesado pese a haber sido notificado el 17 de enero del 2008, remite sus descargos en fecha 14 de febrero del 2008 fecha que se considera extemporánea para su presentación, no siendo posible merituar, subsistiendo los cargos. Es imprescindible señalar que conforme a la norma correspondiente el servidor incurso en un proceso administrativo disciplinario tiene la facultad de revisar los actuados y ejercer su defensa, sin embargo no existe norma que ordene a ningún operador administrativo a proporcionar copias en los domicilios ofrecidos por los procesados. Del análisis efectuado sobre los hechos materia de juzgamiento se colige, que en efecto existe responsabilidad absoluta en el Comité Técnico, específicamente en los especialistas en la materia como fueron el personal del CONACS, el representante de Proalpaca y sobretudo los operadores que es gente especializada en la materia, quienes bajo sus conocimientos y técnicas de trabajo en este ámbito de manera permanente fueron los que debieron de cumplir sus funciones apoyados en tecnología y experiencia, siendo los directos responsables de la adquisición defectuosa a causa de no haber actuado con la pericia correspondiente. Respecto a la responsabilidad del procesado, se infiere que en efecto cumplió con su función fiscalizadora del procedimiento, mas no estaba premunido de los conocimientos que implicaba ser un perito en la materia, por lo que estando a las funciones propias del Comité Técnico y del procesado este último cumplió con lo que le correspondía. Es importante señalar que conforme a la





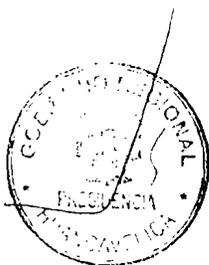
GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

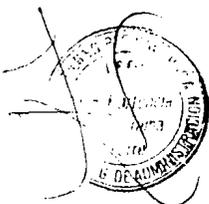
Nº 088 -2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 28 FEB. 2008

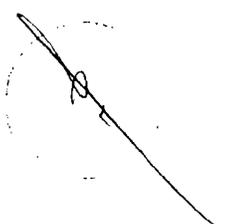
estricta aplicación de la norma administrativa que contiene el informe de control, parecería que el procesado actuó con negligencia, sin embargo el tema de fondo que ha sido materia de investigación es estrictamente de dominio de terceros especializados, que llegaron hasta la etapa de entrega del bien y no se manifestaron conforme a sus funciones. También debe de señalarse que la Oficina de Control Institucional, basó sus inferencias en apreciaciones empíricas que le fueron alcanzadas por el Ingeniero Olmedo, ya que conforme a la adquisición de las alpacas fue en base a una elección respecto a sus especificaciones y características técnicas de las alpacas reproductores machos, es decir respecto a sus características fenotípicas mas no así genéticas, que son dos temas totalmente opuestos para efectos de la presente observación, pues las bases administrativas y técnicas para la adquisición de las alpacas, no contenía las características que deberían de observar en la compra de estos animales, por lo que se han salido del contexto exigible que contenían las bases. Estando a lo antes expuesto, se considera que no existe responsabilidad en el procesado y mas cuando dicha adquisición cumplió su objetivo, y que los agravios causados eran o son posibles de resarcimiento para los beneficiarios y en consecuencia para la institución; por lo que bajo estas consideraciones el procesado debe de ser absuelto de los cargos imputados en su contra.



Que, también se ha hallado presunta responsabilidad de don **Silvestre Ancasi Bendezu**, Encargado de la Oficina de Almacén del Gobierno Regional Huancavelica, mediante Memorándum Nº 01-2006/GOB.REG.HVCA/DRA-DAyGP-U.ALMACEN, de fecha 02 de febrero del 2006, por no haber verificado responsablemente el cumplimiento de la disposición contenida en la cláusula décimo primera del Contrato Nº 544-2005/ORA, El procesado cumplió con apersonarse al proceso dentro del plazo de ley. De manera contundente, manifestamos que conforme a lo analizado en el examen, no existe responsabilidad del procesado respecto a la verificación con relación a la cláusula contractual señalada, es obvio que no le alcanzaba responsabilidad, pues no existiendo prueba de cargo respecto a la cantidad en la recepción, se considera que la observancia y procedimiento respecto a la cuarta cláusula es totalmente imposible que se le pueda atribuir, por cuanto ello era un tema eminentemente técnico del Comité y no así del servidor, pues si se hubiera comprobado que a uno de los animales le faltaba una pata o un ojo, el procesado pudo haber advertido la "falla en la especie" y menos cuando las actas de verificación y recepción habían sido firmadas a conformidad por el Comité Técnico: bajo estos fundamentos se considera que no existe responsabilidad en el procesado, y menos si actuó como veedor en la localidad de Lircay donde se hizo entrega, fundamentos por los cuales debe de absolversele de los cargos.



Que, sobre la **OBSERVACION 3. INFORMES TÉCNICOS Y OPINIONES LEGALES CARECEN DE LAS CONDICIONES PARA LA APLICACIÓN DE LA CAUSAL DE EXONERACIÓN DE LICITACIÓN PÚBLICA PARA LA ADQUISICIÓN DE 420 ALPACAS REPRODUCTORES MACHOS SELECCIONADOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO APOYO A LOS CAMPESINOS PASTORES DE ALTURA PROALPACA PERIODO 2005:** Las opiniones técnicas y legal, que sirvieron para la emisión de la resolución carecen de las condiciones y requisitos para la aplicación de la causal de bienes o servicios que no admiten sustitutos. En el informe Nº 83-2005-CONACS/CL PROALPACA-HVCA, el Coordinador Local PROALPACA, detalla el sustento técnico para la EXONERACIÓN del Proceso de Adquisición, considerando que los productores alpaqueros tenían serias dificultades de presentarse a licitaciones públicas y la dificultad de conseguirlos en las cantidades requeridas, consecuentemente se trata de agilizar





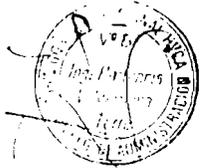
GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 068-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 28 FEB. 2008

la compra de alpacas reproductores. Mediante ampliación del Informe Nº 076-2005/GOB.REG.HVCA/GRRNyGMA sustenta que un estudio de mercado denota la existencia de proveedor único, con los antecedentes de Exoneraciones del proceso de selección y suscripción del Convenio con la Sociedad Nacional de Criadores de Alpacas para la ejecución del proyecto PROALPACA de los años 2002 y 2003. El Informe Legal Nº 068-2005-GOB.REG.HVCA/ORAJ-twcc, de fecha 13 de octubre del 2005, consigna relación a bienes o servicios que no admiten sustitutos por lo que, mediante ampliación de Opinión Legal Nº 105-2005/GOB.REG.HVCA/ORAJ-HRSG, se consigna que existe la exoneración de procesos de selección, en contrataciones y adquisiciones, en diferentes situaciones especialmente cuando los bienes o servicios no admiten sustitutos y exista proveedor único. El Órgano de Control, recibe el Oficio Nº 290-2007-AG-CONACS/P de la Presidenta Ejecutiva del Consejo Nacional de Camélidos Sudamericanos, donde se consigna una relación de proveedores de alpacas reproductores y registradas que están operando desde el periodo 2005, en ese sentido no cumple la causal de la Exoneración establecida en el Artículo 144º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.



Que, sobre las imputaciones hechas a don Augusto Olivares Huamán, Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente y Presidente del Comité Regional de Gestión PROALPACA, del 01 de julio 2003 hasta el 08 de diciembre 2005, por haber impulsado la emisión del Acuerdo de Consejo Regional Nº 038-2005/GR-HVCA/CR, invocando la causal de exoneración cuando la justificación técnica no contenía los requisitos de dicha causal de exoneración; el procesado ha cumplido con presentar sus descargos manifestando: *"Que, con Informe Nº 076-2005_GOB.REG.HVCA/GRRNyGMA eleva el informe técnico que contenía la necesidad de exoneración, no siendo una falta ello, habiendo tomado como referencia los antecedentes de exoneración del proceso de selección y suscripción de convenio con la Sociedad Nacional de Criadores de Alpacas Registradas SPAR en la Ejecución del Proyecto ProAlpaca durante los años 2002-2003, no habiendo actuado con negligencia. El informe no era definitivo el Consejo Regional no tenía porque tomar en cuenta dicho informe porque cuenta con un pool de abogados, por lo que considera que cumplió con sus obligaciones"*.

Que, habiéndose efectuado el análisis de lo vertido por el procesado, se llega a establecer que éste no ha actuado con responsabilidad en la revisión de los documentos que ameritan la exoneración del proceso de licitación pública, evacuando un informe técnico, sin el requisito de procedencia para los efectos, habiendo tomado como sustento un convenio, del cual no sabía si aún se mantenía o había quedado sin efecto legal, pues del texto del mismo data de los años 2002-2003, obviando haber efectuado el estudio de mercado nacional de otros proveedores, pues de un documento que databa de acciones del año 2002, no se podía haber actualizado una información que se requería para un acto tan trascendental como era la exoneración de licitación. Es importante referir que el procesado, en su informe oral, ha manifestado que para determinarse la exoneración, no sólo eran los aspectos legales inflexibles, que debían de tenerse en cuenta, sino que en ese momento la realidad y la necesidad no concordaban con aspectos normativos, el tema es que no había la facilidad de conseguir animales en la región y en dicha fecha en las regiones alpaqueras estaban en pleno chaco, esos aspectos no se consideraban, es por ello que pese a la responsabilidad se logró el objetivo que fue proveer de animales a los beneficiarios, así como a él lo indujo a ampararse en dicho convenio el representante de PROALPACA, pero que no causó daños con dicha decisión; ante lo cual se puede colegir que la determinación de actuar sin observancia estricta de las



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 088-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 28 FEB. 2008

normas, también obedeció a la consecución de un fin, que no implicaba beneficio personal ni dolo en su estricto contexto, sin embargo no siempre los medios justifican el fin, pero dadas las características de la conducta observada debe de tenerse en cuenta lo vertido atendiendo a la naturaleza de los hechos y de los bienes adquiridos, concluyendo que sí hubo cierta negligencia en la observancia de la estricta aplicación de las normas. Es menester señalar que dado los antecedentes disciplinarios del ex funcionario, a la fecha ha sido sancionado en varios procesos por actuar con negligencia en su período de gestión, lo cual significa que se halla incurso en reiterancia, lo que debe de tenerse en cuenta en los resultados de evaluación del presente. Consecuentemente, procesado ha inobservado lo dispuesto en el Artículo 90º Numeral 12 del Reglamento de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional Huancavelica, aprobado mediante Ordenanza Regional Nº 025-GR.HVCA/CR del 10 de marzo 2005, transgrediendo los incisos a) y h) del Artículo 21º del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordado con lo dispuesto en los Artículos 127º y 129º de su Reglamento, así como haber contravenido el Artículo 4º y el Numeral 6 y 7 del Artículo 7º de la Ley Nº 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública y su modificatoria por la Ley Nº 28496; conducta que constituye falta de carácter disciplinario tipificada en los Literales a) y d) del Artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Que, sobre las imputaciones efectuadas a don Hugo Romeo Sánchez Guerra, Abogado IV de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, del Gobierno Regional Huancavelica, por haber emitido el Informe Nº 262-2005/GOB.REG. HVCA/ORAJ, dando conformidad a la opinión sobre la exoneración del proceso de selección para la adquisición de 420 alpacas reproductores machos seleccionados; el procesado, se apersona y presenta sus descargos manifestando: *Que ha emitido la opinión basado en la propuesta de convenio respectivo de reproductores seleccionados del Proyecto Apoyo a los Campesinos de Altura Proalpaca, dentro de las reglas de la buena fe. Señala que procedía la exoneración cuando existe único proveedor pero que están sujetos al Acuerdo Del Consejo Regional, enviando así la opinión del Abogado Toribio Castro Cornejo y que él en ningún momento ha opinado por la procedencia de la exoneración*". Conforme a lo manifestado, si bien es cierto que él no ha opinado por la exoneración, mencionado únicamente el texto de la norma, también lo es que en su calidad de Director encargado, debió de revisar si el informe del Abogado III era el correcto, si en efecto los documentos fuente que amparaban la exoneración se ceñían a lo requerido por la norma, pues en efecto había confiado en que el informe precedente a la remisión del suyo a la Presidencia, contaba con los requisitos de ley, sin embargo, no se le puede liberar de la responsabilidad, dado que su función específica era la de verificar los actos de su subordinado, que daban origen a una acción trascendental como lo fue el proceso de adquisición. Consecuentemente, el procesado ha inobservado sus obligaciones señaladas en el Artículo 45º Numerales 1) y 3) del Reglamento de Organizaciones y Funciones aprobado por Ordenanza Regional Nº 025-GR-HVCA/CR del 10 de marzo 2005, transgrediendo los Incisos a) y h) del Artículo 21º del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordado con lo dispuesto en los Artículos 127º y 129º de su Reglamento, así como haber contravenido el Artículo 4º y el Numeral 6 y 7 del Artículo 7º de la Ley Nº 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública y su modificatoria por la Ley Nº 28496; conducta que constituye falta de carácter disciplinario tipificados en los Literales a) y d) del Artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

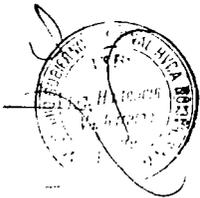
Nº. 088-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 28 FEB. 2008

Que, sobre las imputaciones hechas a don Toribio Wilfredo Castro Cornejo, Abogado III de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Huancavelica, del 23 de mayo 2005 hasta el 28 de febrero 2006, por haber emitido la Opinión Legal Nº 068-2005-GOB.REG./ORAJ-twcc, que consigna que se halla acreditado la necesidad de exonerarse del proceso; el procesado ha cumplido con presentar su descargo manifestado: *“Que, su informe se sustenta en el Informe Nº 83-2005/CONACS/CLPROALPACA-HVCA el que señala que la introducción de los reproductores alpacas machos de calidad garantizada no admiten sustitutos conforme a los términos de referencia y el Informe Nº 076-2005 CONAC/GRRNYGMA se sustenta con los antecedentes de exoneraciones del proceso de selección y la mencionada suscripción del convenio con la Sociedad Nacional de Criadores de Alpacas, documentos que para la OCI no han sido estudios de mercado que determine la existencia de un proveedor único, que después de dos años con un oficio consigna relación de proveedores, como si ello pudiera sustituir el estudio de mercado; por lo que considera que no hay responsabilidad y solicita la absolución”*.

Que, habiéndose analizado lo vertido en el descargo, oído el informe oral y habiéndose revisado los documentos de sustento, se afirma que el procesado, no puede haber basado su opinión favoreciendo la procedencia de la exoneración en un convenio cuando la norma de manera clara pide que se determine la existencia de un proveedor único por lo métodos que develen que se ha averiguado, convocado o buscado a otros proveedores, haciendo la atingencia de nivel nacional, el documento con el cual se guió para dar paso a la opinión legal complementaria. El procesado, tenía la plena capacidad de distinguir entre los documentos escoltados al requerimiento de exoneración lo que era un convenio a aplicarse como precedente y lo que determinaba la causal de exoneración, como único postor, sin tener que verificar los hechos expuestos si son ciertos o falsos, con revisar si tenía mérito era suficiente, pues precisamente era la persona adecuada para advertir los errores o los aciertos, ya su co procesado lo mencionó, manifestando que el pool de abogados que tiene el Gobierno Regional, eran los más indicados para detectar si el pedido de exoneración era procedente o no, por lo que se considera que pese a que el tema técnico le correspondía a otra unidad, si existían documentos que verificar desde un ángulo eminentemente legal. Es menester señalar que dado los antecedentes disciplinarios del servidor, a la fecha ha sido sancionado en otros procesos por actuar con negligencia, lo cual significa que se halla incurso en reiterancia, lo que debe de tenerse en cuenta en los resultados de evaluación del presente. Consecuentemente, se halla responsabilidad en el procesado, quien ha inobservado lo dispuesto en el Literal i) de las funciones del Abogado III, del Manual de Organizaciones y Funciones aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 381-2003-GR-HVCA/PR, quien si ha brindado asesoramiento, pero lo ha hecho defectuosamente pese a ser asuntos de su especialidad. Consecuentemente, ha transgredido los incisos a) y h) del Artículo 21º del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordado con lo dispuesto en los Artículo 127º y 129º de su Reglamento, así como haber contravenido el Artículo 4º y el Numeral 6 y 7 del Artículo 7º de la Ley Nº 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública y su modificatoria por la Ley Nº 28496; estando su conducta tipificada como falta de carácter disciplinario establecida en los Literales a) y d) del Artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Que, de la OBSERVACION 4. LOS INFORMES TÉCNICOS Y OPINIÓN LEGAL CARECEN DE LAS CONDICIONES PARA LA APLICACIÓN DE LA





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

No. 083-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 28 FEB. 2008

CAUSAL DE EXONERACIÓN DE LICITACIÓN PÚBLICA PARA LA ADQUISICIÓN DE 420 ALPACAS REPRODUCTORES MACHOS SELECCIONADOS Y 24 REBAÑOS MULTIPLICADORES PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO APOYO A CAMPESINOS PASTORES DE ALTURA PROALPACA, DEL PERIODO 2006: Los responsables hicieron un informe técnico y la opinión legal para la aprobación de la exoneración del proceso de selección de Licitación Pública, para la adquisición de 420 alpacas reproductores machos seleccionados, 48 alpacas reproductores machos registrados y 240 alpacas reproductores hembras seleccionadas para la ejecución del proyecto Apoyo a Campesinos Pastores de Altura PROALPACA. Los documentos citados carecen de las condiciones y requisitos para la aplicación de la causal de bienes o servicios que no admiten sustitutos. En la carta N° 118-2006-AG-CONACS-PROALPACA/CL.HV de fecha 30 de mayo del 2006, el Coordinador Local PROALPACA y la vez Secretario Técnico del Comité Regional de Gestión PROALPACA, detalla el sustento técnico para la EXONERACIÓN del Proceso de Adquisición, considerando que los productores alpaqueros tenían serias dificultades de presentarse como ofertantes de forma individual a procesos de cierta naturaleza principalmente por el pequeño tamaño de sus rebaños, no permite convocar a los productores, la dificultad de conseguirlos en las cantidades requeridas entre otros, consecuentemente se trata de agilizar la compra de alpacas reproductores. Mediante el Informe N° 054-2006/GOB. REG.HVCA/GRRNyGMA, de fecha 31 de mayo 2006 dan continuidad a las exoneraciones en base al procedimiento efectuado en el Año 2005, pero no se sustentan en un estudio de mercado que exista proveedor único. El Informe Legal N° 070-2006-GOB.REG.HVCA/ORAJ-ja, de fecha 05 de junio del 2006 opina: que debe de exonerarse, siendo estos informes técnicos suscritos por el coordinador local PROALPACA y el Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente y la opinión legal por el Abogado III, y derivado al Gerente General Regional por el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica mediante el Informe N° 104-2006/GOB.REG.- HVCA/ORAJ, de fecha 09 de junio 2006.

Que, sobre las imputaciones hechas a don Floriberto Quispe Cáceres, Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente y Presidente del Comité Regional de Gestión PROALPACA, del 09 de diciembre 2005 hasta el 01 de octubre 2006, por haber suscrito el informe técnico que sustentaba una causal de exoneración sin adecuarse a la norma, esta justificación técnica no contenía los requisitos de dicha causal de exoneración; el procesado fue notificado el 17 de enero del 2008 y sin embargo presentó sus alegatos el 14 de febrero del 2008, siendo extemporánea dicha presentación, por lo que no es posible merituarlo. Habiéndose efectuado un análisis de las imputaciones hechas al ex funcionario, se determina que se ha basado en el Informe N° 118-2006-AG-CONAC-PROALPACA-CL emitido por el Coordinador así como en la Opinión Legal N° 068-2005-GOB-REG/ORAJ-TWCC del 13-10-2005 sin tener en cuenta que la norma condicionaba la exoneración a la existencia de un solo proveedor en el mercado nacional, hecho que debió verificar, pues no existía un real estudio de mercado actualizado para esa adquisición, simplemente mediaron las opiniones técnicas, tomando como antecedente la aplicación de documentos en el período 2005, con la presunción de un estudio de mercado inexistente, pues no se demuestra que se haya buscado proveedores a nivel nacional, solo se basaron en hechos de ocurrencia local, que definitivamente no se hallan en posibilidad de suplir a lo que la norma ordena, se basaron en acuerdos regionales con los proveedores locales, por lo que se aprecia que el procesado ha tenido una confianza sin base en documentos no actualizados, originándose el pedido irregular de exoneración, ya que de otros alegatos análogos esgrimidos en el presente caso, la persona considera que ha tomado como jurisprudencia los documentos del período 2005, extremo



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 88 -2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica 28 FEB. 2008

totalmente errado pues dicha fuente no puede ser aplicada con documentos simple de acuerdos sin sustento, por lo que se aprecia negligencia del funcionario, en el hecho de no haberse asesorado mejor con un tema que no era de su dominio; consecuentemente el procesado ha inobservado lo dispuesto en el Artículo 90º Numeral 12 del Reglamento de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional Huancavelica aprobado mediante Ordenanza Regional Nº 025-GR.HVCA/CR del 10 de marzo 2005; habiendo transgredido los Literales a) y h) del Artículo 21º del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordado con lo dispuesto en los Artículos 127º y 129º de su Reglamento, así como haber contravenido el Artículo 4º y el Numeral 6 y 7 del Artículo 7º de la Ley Nº 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública y su modificatoria por la Ley Nº 28496; conducta tipificada como falta de carácter disciplinario establecidos en los Literales a) y d) del Artículo 28º Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Que, con relación al señor **Jesús Marino Araujo Peña, Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Huancavelica, del 10 de noviembre 2005 hasta el 11 de enero 2007**, por haber emitido en su condición de asesor legal de la entidad, el Informe Nº 104-2006/GOB.REG.HVCA/ORAJ, dando conformidad a la exoneración del proceso de selección para la adquisición de 420 reproductores machos y 24 rebaños; el procesado, pese a haberse apersonado al proceso no ha cumplido con presentar sus descargos, así como se le ha dado la fecha para efectuar su informe oral solicitado, sin embargo pese a estar inmerso en proceso disciplinario, ha tomado sus vacaciones, hecho contrario a lo que la ley le ordena, subsistiendo las observaciones. Del análisis efectuado sobre los hechos y su fundamento, se tienen que el procesado en su calidad de Director debió de verificar si en efecto la causal de exoneración invocada, se encontraba premunida de las condiciones legales para su procedencia respecto de la Opinión Legal Nº 070-2006-GOB.REG./ORAJ-jca emitida por el Abogado III, ya que la correcta emisión de los actos implican el asesoramiento válido a fin de que no se incurra en errores, consecuentemente el procesado ha inobservado el Artículo 45º Numerales 1) y 3) del Reglamento de Organizaciones y Funciones aprobado por Ordenanza Regional Nº 025-GR-HVCA/CR del 10 de marzo 2005; transgrediendo los Literales a) y h) del Artículo 21º del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordado con lo dispuesto en los Artículo 127º y 129º de su Reglamento, así como haber contravenido el Artículo 4º y el Numeral 6 y 7 del Artículo 7º de la Ley Nº 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública y su modificatoria por la Ley Nº 28496; conducta ésta tipificada como falta de carácter disciplinario establecidos en los Literales a) y d) del Artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Que, sobre las imputaciones hechas a don **Jordán Cárdenas Arana, Abogado III de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Huancavelica, el 13 de febrero 2006 hasta el 21 de febrero 2007**, por haber emitido la Opinión Legal Nº 070-2006-GOB.REG./ORAJ-jca, que se consigna que debe exonerarse de los procesos de selección, la adquisición de 24 rebaños y 420 reproductores de alpaca; el procesado ha cumplido con presentar sus descargos manifestando; *“Que, el informe técnico de existencia de proveedor único, fue lo que sirvió para elaborar la opinión legal, la que lo ha inducido a error, no siendo su función solicitar a los organismos competentes la existencia o no de proveedor único, mas si el informe técnico hace*



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 088-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 28 FEB. 2008

referencia al proveedor único, por ello se basa en la documentación presentada, mucho más si tuvo como antecedente la Carta Nº 118-2006-AG-CONACS-PROALPACA/CL.HU'.

Que, del análisis efectuado, se colige que ha actuado confiado en documentos fuente proporcionados de manera irresponsable por los operadores técnicos, sin embargo el debió de merituar si esos documentos escoltados al informe eran los requeridos por la norma o es que habían sido antecedentes de actos anteriores, sin que ello implicase intromisión u obligatoriedad, pues de la revisión y merituar arreglada a ley, depende un asesoramiento eficaz para corregir o prevenir errores institucionales, por cuanto es tarea de la especialidad, consecuentemente el procesado ha inobservado lo dispuesto en el Manual de Organizaciones y Funciones sobre Funciones del Abogado III Literal i) aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 381-2003-GR-HVCA/PR, consecuentemente, ha transgredido los incisos a) y h) del Artículo 21º del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordado con lo dispuesto en los Artículo 127º y 129º de su Reglamento, así como haber contravenido el Artículo 4º y el Numeral 6 y 7 del Artículo 7º de la Ley Nº 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública y su modificatoria por la Ley Nº 28496; conducta que se encuentra tipificada como falta de carácter disciplinario establecidos en los Literales a) y d) del Artículo 28º Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Que, de la OBSERVACION 5. DE LAS ALPACAS ADQUIRIDAS PARA EL PROYECTO PRO ALPACA PERIDO 2006, DE UNA MUESTRA ANALIZADA SE HAN DETECTADO ALPACAS QUE SE ENCUENTRAN CON DEFICIENCIAS RESPECTO A LAS CARACTERÍSTICAS TECNICAS RACIALES: Las alpacas reproductores machos seleccionados y rebaños multiplicadores entregados por la Sociedad Peruana de Alpacas Registradas al Gobierno Regional Huancavelica entregados en el período 2006 en mérito al Contrato Nº 632-2006/ORA, se ha determinado deficiencias en las características técnicas raciales en diversas de las alpacas adquiridas, habiéndose encontrado animales con defectos genéticos con características indeseables, manchas en el cuello, cabeza y cuerpos, presencia de brich (pelos) en la fibra, que no poseen un buen desarrollo corporal, son de talla pequeña, con presencia de prognatismo en la dentadura y defectos en los labios superiores, y tienen alta erosión genética con presencia de defectos hereditarios, las mismas que no reúnen las características mínimas de una alpaca reproductor de raza Huacaya. Mediante Comprobante de Pago Nº 000685 de fecha 30 de diciembre 2006 y factura Nº 002009, de fecha 20 de diciembre 2006, se canceló por los 420 alpacas reproductores machos de color blanco, raza Huacaya, 240 alpacas reproductores hembras seleccionadas de color blanco, raza Huacaya y 48 alpacas de color blanco, raza Huacaya por la suma total de S/. 682,800.00. Con fecha 04 de diciembre 2006, se suscribe el acta de entrega de 24 rebaños (48 alpacas machos registrados, 240 alpacas hembras seleccionadas) y 420 alpacas reproductores machos de raza huacaya, de la Sociedad Peruana de criadores de alpacas y llamas al Gobierno Regional Huancavelica, suscribiendo dicha acta el representante del SPAR y por parte del Gobierno Regional Huancavelica el Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente y Presidente del Comité Regional de Gestión PROALPACA.

Que, sobre los cargos imputados a don Jorge Quinto Palomares, Gerente Regional de Recursos Naturales y del Medio Ambiente del Gobierno Regional Huancavelica, del 13 de octubre 2006 hasta el 14 de enero 2007, Presidente del Comité Regional de Gestión



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 088-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 28 FEB. 2008

PROALPACA del Gobierno Regional, por no haber verificado el cumplimiento de la disposición contenida en la cláusula décimo primera del Contrato N° 632-2006/ORA, sin asegurarse de que la calidad de los animales adquiridos sea la realmente requerida, el procesado ha cumplido con presentar sus descargos manifestando: *“Que, el proveedor garantiza por el periodo de un año en caso de presentarse animales que no estén de acuerdo serán reemplazados por el SPAR siendo responsables solidarios junto con el Comité Técnico. Refiere que según la literatura especializada, los parámetros técnicos relacionados a la fibra de alpaca son apreciados subjetivamente, dejando de lado el conocimiento de su información objetiva. En caso de no estar de acuerdo a la cláusula cuarta, previo informe de evaluación serán reemplazados”.*

Que, conforme a la evaluación de lo manifestado y a lo sustentado por el informe de control, se colige, que en efecto existe responsabilidad absoluta en el Comité Técnico, específicamente en los especialistas en la materia como fueron el personal del CONACS, el representante de PROALPACA y sobretudo los operadores que es gente especializada en la materia, quienes bajo sus conocimientos y técnicas de trabajo en este ámbito de manera permanente fueron los que debieron de cumplir sus funciones apoyados en tecnología y experiencia, siendo los directos responsables de la adquisición defectuosa a causa de no haber actuado con la pericia correspondiente. Respecto a la responsabilidad del procesado, se infiere que en efecto cumplió con su función fiscalizadora del procedimiento, mas no estaba premunido de los conocimientos que implicaba ser un perito en la materia, por lo que estando a las funciones propias del Comité Técnico y del procesado este último cumplió con lo que le correspondía. Es importante señalar que conforme a la estricta aplicación de la norma administrativa que contiene el informe de control, parecería que el procesado actuó con negligencia, sin embargo el tema de fondo que ha sido materia de investigación es estrictamente de dominio de terceros especializados, que llegaron hasta la etapa de entrega del bien y no se manifestaron conforme a sus funciones. También debe de señalarse que la Oficina de Control Institucional, basó sus inferencias en apreciaciones empíricas que le fueron alcanzadas por el Ingeniero Aguado, ya que conforme a la adquisición de las alpacas fue en base a una elección respecto a las especificaciones y características técnicas de las alpacas reproductores machos, es decir respecto a sus características fenotípicas mas no así genéticas, que son dos temas opuestos para efectos de la presente observación, pues las bases administrativas y técnicas para la adquisición de las alpacas, no contenía las características que deberían de observar en la compra de estos animales, por lo que se han salido del contexto exigible que contenían las bases. Estando a lo antes expuesto, se considera que no existe responsabilidad en el procesado pese a que existe un agravio económico en la compra, sin embargo es pasible de cambio o resarcimiento, por lo que no se ve un desmedro económico ni para el Estado ni para los beneficiarios, con lo que se considera que dicha adquisición cumplió su objetivo, por lo que bajo estas consideraciones el procesado debe de ser absuelto de los cargos imputados en su contra.

Que, habiéndose analizado y evaluado los hechos antes descritos, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, ha llegado a la conclusión que en el presente caso ejecutado como consecuencia de la exoneración de proceso de selección no se ha efectuado una observancia estricta de la norma, sin embargo el fin de la adquisición se ha cumplido, empero existen omisiones en la aplicación de la norma materializados por las opiniones legales y los irresponsables e inflexibles informes técnicos, no habiéndose actuado con mayor arreglo a ley en las adquisiciones. Asimismo, se ha hallado ausencia de responsabilidad en el hecho de haber efectuado una compra





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 088-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 28 FEB. 2008

defectuosa de algunos animales por ausencia de una verificación técnica de los funcionarios, sin tener en cuenta que había existido una previa pericia del Comité Técnico, quienes son los directos y únicos responsables perjudicando los intereses de la Entidad.

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley Nº 27902.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1.- IMPONER la Sanción Administrativa Disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES por espacio de dos (02) meses a don LUCIO ZORRILLA GUZMAN ex Director Regional de Administración, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO 2.- IMPONER la Sanción Administrativa Disciplinaria de SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES por espacio de treinta (30) días a don JESÚS MARINO ARAUJO PEÑA ex Director Regional de la Oficina de Asesoría Jurídica, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO 3.- IMPONER la Sanción Administrativa Disciplinaria de SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES por espacio de siete (07) días, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución, a:

- FLORIBERTO QUISPE CACERES, ex Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente y Presidente del Comité Técnico para la recepción de alpacas.
- AUGUSTO OLIVARES HUAMAN, ex Gerente Regional de Recursos naturales y Gestión del Medio Ambiente y Presidente del Comité Técnico para la recepción de alpacas.
- CIPRIANO DE LA CRUZ HILARIO, Director de la Oficina de Abastecimiento y Gestión Patrimonial.

ARTICULO 4.- IMPONER la Sanción Administrativa Disciplinaria de SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES por espacio de tres (03) días, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución, a:

- TORIBIO WILFREDO CASTRO CORNEJO, Abogado III de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 088-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 28 FEB. 2008

- JORDAN CARDENAS ARANA, ex Abogado III de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.
- HUGO ROMEO SANCHEZ GUERRA, ex Director (e) de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

ARTICULO 5.- ABSOLVER de los cargos imputados a don JORGE QUINTO PALOMARES, ex Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente y a don SILVESTRE ANCCASI BENDEZÚ, Almacenero General del Gobierno Regional Huancavelica, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO 6.- ENCARGAR a la Oficina de Personal del Gobierno Regional de Huancavelica, a la Oficina de Personal de la Dirección Regional Agraria de Huancavelica y a la Oficina de Personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, el cumplimiento de la presente Resolución, una vez sea consentida la misma, así como insertar en el Legajo Personal del sancionado, que corresponda, como demérito.

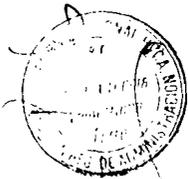
ARTICULO 7.- DISPONER a la Oficina de Personal del Gobierno Regional Huancavelica, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 172° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM: Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, respecto al uso de vacaciones y licencias por motivos particulares mayores a cinco (05) días o renuncia.

ARTICULO 8°- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica e Interesados conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA
[Signature]
Angela María Barrón Larrilla
VICEPRESIDENTE
ENCARGADA DEL DEPARTAMENTO PRESIDENCIAL



[Handwritten signature]